

716

rando de haver, y comprar los dichos officios; lo qual ha redundado, y redundado en mucho daño, y perjuizio del estado de los pecheros; y nos ha sido suplicado diversas vezes lo mandassemos proveer, y remediar: por ende queriendo proveer sobre lo susodicho, por la presente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos, y qualesquier Escrivanos del Numero, o del Concejo, anfi de la dicha Villa de Arevalo, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y señorios, por razon de los dichos officios, no puedan gozar, ni gozen de ninguna exempcion de pechos, ellos, ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de qualesquiera privilegios, o costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, o aya; y lo mismo mandamos que se cumpla, y guarde en quanto á los Regidores, y Jurados, y otros oficiales de el Concejo de estos Reynos, los quales por razon de sus officios no se puedan excusar, ni excusen de pechar, sin embargo de qualesquiera privilegios, o costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, o aya.

Y fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos por parte de el dicho nuestro Fiscal, y Don Antonio Espinosa de los Monteros en su nombre, veais la dicha nuestra ley Real, que de suso en esta nuestra carta va inserta, è incorporada; y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, legun, y como en ella se contiene; y en su cumplimiento, en los repartimientos, y padrones, que de aqui adelante hizierdes no exceptuéis á los Capitulares de estos dichos Concejos, ni á los Escrivanos, ni otra persona alguna por razon de los dichos sus officios, antes si les repartais como á los demás vezinos pecheros de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares; y á los que debierdes exceptuar por hijosdalgo, o por otro justo titulo, o motivo alguno, pongais en los dichos padrones, y repartimientos el motivo, y causa porque gozan de la dicha exempcion; y dentro de dos meses luego siguientes remitais á la dicha nuestra Audiencia, y á poder de nuestro Escrivano mayor de los Hijosdalgo infrascripto, testimonio de averlo executado así, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que así hizierdes, y en cada vn año remitais á la Sala de los dichos nuestros Alcaldes el mismo testimonio, y lo cumplid así, con aperebimiento, y para ello pongais traslado de la dicha nuestra Real provision en el libro capitular, para que en todo tiempo conste. Y mandamos al dicho Don Antonio Espinosa de los Monteros haga se os notifique esta nuestra carta, y la traiga notificada, y hechas las diligencias, y los Escrivanos de estos dichos Concejos, o otros qualesquier nuestros Escrivanos, que fueren requeridos, luego sin dilacion os la notifiquen, y cumplan con la obligacion de sus officios, y saquen, y pongan el dicho traslado de esta nuestra carta en los libros capitulares.

Otro si mandamos á cada vna de vos las dichas Justicias, hagais pago al dicho Don Antonio Espinosa de los Monteros de quinientos maravedis de salario de vn dia, que se le ha señalado de termino para cada vno de estos dichos Lugares, en que entra el rodeo, y camino que tuviere de vn Lugar á otro. El qual dicho pago hareis de qualesquier maravedis que